

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-88/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEEN- JDCN-88/2017

ACTOR: GABRIELA YAJAYRA
GUZMÁN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local de Huajicori,
Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No
compareció.

MAGISTRADO PONENTE:
Edmundo Ramírez Rodríguez

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita **TEEN-JDCN-88/2017**, promovido por **Gabriel Yajayra Guzmán González**, en contra de la omisión del Consejo Electoral Municipal de Huajicori, Nayarit, de entregar la Constancia Validez que la acredita como presidenta municipal electa del referido municipio, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Inicio de proceso electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Acto reclamado. Se hace consistir en la omisión del Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit, de entregar la Constancia de Mayoría y Validez que la acredita como Presidenta Electa del referido Municipio.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita.

El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ante la autoridad señalada como responsable, en contra de la omisión referida en el punto que antecede.

4. Turno. Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral turnó los autos al Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, para los efectos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; se acordó su admisión y por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 24, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita, en el cual, se reclama al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la omisión de entregar la Constancia de Mayoria y Validez como Presidenta Municipal Electa de Huajicori, Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia, en el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 98, 99 fracción VI, 100 fracción VI, y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se demuestra enseguida.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor señala que el acto que reclama es a la omisión de la entrega de la constancia de Mayoría y Validez que la acredita como Presidenta Electa del referido municipio, misma que se funda en lo previsto en el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la cual establece como requisito para poderle entregar la citada constancia, el que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esa elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

Lo anterior, en concepto del accionante vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado y el oportuno ejercicio del cargo, estando dicho derecho tutelado en los artículos 1, 35 fracción II, 41, base VI párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al darle efectos suspensivo a la expedición de la constancia de Mayoría y Validez al haber obtenido el triunfo en la elección de Presidencia Municipal de Huajicori, Nayarit.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si los conceptos de agravio expuesto por el actor son suficientes para determinar si ha lugar o no a inaplicarse el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en razón de lo siguiente:

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la disposición constitucional en comento se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Nayarit, cuya competencia corresponde, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación alega el impetrante en su concepto de agravio.

Así, es dable señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para los órganos jurisdiccionales son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional, cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En México, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, mediante reforma constitucional de 10 diez de junio de dos mil dieciseis, en el artículo 135 apartado D, del la Constitución Política del Estado de Nayarit y 24 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,

otorgándole la facultad de inaplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución Local. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales. Entonces como órgano jurisdiccional electoral se tienen facultades para realizar este tipo de control concreto de constitucional tal como lo dispone, la tesis IV/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dispone: **"ORGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES."**

A la luz del artículo 1 constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces

deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Conforme a la ejecutoria referida, entre otras, se emitieron las tesis¹ sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO"

¹ Consultables en el sitio: www.scjn.gob.mx

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

"ORGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURIDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

En esa tesitura, este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit considera pertinente referirse a los instrumentos internacionales que refieren al derecho a ser votado.

Al respecto, es oportuno transcribir y resaltar las partes relevantes de los artículos 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

... Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

... Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

- ...
- 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática."*

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-695/2007, en la que se señaló lo siguiente: *"en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales 'deberán basarse en criterios objetivos y razonables', toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo².*

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, aunque con la limitación de que dichas prescripciones

² Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el portal de internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41 párrafos primero y segundo fracción I, 116 párrafo segundo fracción IV incisos a) y b) y 122 párrafo sexto apartado C base Primera fracciones I y V inciso f) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado o elegido a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no

constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En el caso, el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece lo siguiente:

Artículo 199.- El cómputo municipal de la votación para la elección de Presidente y Síndico municipales por mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se seguirá el procedimiento que, para el cómputo municipal de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se establece en las fracciones I a la IV del artículo 197 de esta ley;*
- II. El cómputo municipal de esta elección, será el resultado de sumar las cifras obtenidas después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;*
- III. Cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio respecto a esta elección. Al efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley.*
- IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de las fórmulas que conformen la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley;*
- V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, y;*
- VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos.*

La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se llevará a cabo en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez que haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto.

*El Presidente del Consejo Municipal Electoral, procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo, los resultados del cómputo.
(El énfasis es propio)*

En esta tesitura, tenemos que realizar el test de proporcionalidad que nos permitirá determinar si la restricción de la norma respecto a la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, resulta racional, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues se encuentra en juego el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo con oportunidad.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Entonces, la **idoneidad** constituye una regla que ordena que toda intervención que afecte un derecho humano deba ser adecuada para contribuir a la obtención de un *fin legítimo* constitucionalmente protegido. Este principio impone tanto la exigencia de identificar el fin constitucionalmente protegido por la ley o norma general –lo que implica, a su vez, determinar cuál es el *fin inmediato y mediato* que persigue-, y otra concretamente al análisis de la *adecuación* de

dicha norma general al fin legítimo que pretende alcanzar, lo cual implica una relación de tipo causal.

En tanto la **necesidad** ordena que: *“...toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir alcanzar el fin inmediato propuesto por la autoridad”*.³

Finalmente tomar en cuenta la **proporcionalidad** en sentido estricto o ponderación propiamente implica que la importancia en la intervención a través de la norma general en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la intervención legislativa. Así, primero deben determinarse las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general. Después, deben compararse dichas magnitudes a fin de determinar si la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general es mayor que la importancia de la intervención en la norma que contiene el derecho fundamental. Tercero, debe construirse una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legítimo perseguido por la ley o norma general, con base en la comparación llevada a cabo, ya que el principio que adquiere prioridad no implica que sea jerárquicamente superior en el ordenamiento, sino que sólo prevalece sobre el otro en el caso concreto y respecto a casos análogos –o idénticos, dependiendo de la materia- y futuros.⁴

El derecho fundamental que se analiza, es la restricción que aduce el actor, al principio de ser votado en su vertiente de ser reconocido legalmente vencedor de la contienda y ejercer el cargo de manera oportuna, así como el ilegal efecto suspensivo a la expedición de la

³ Bernal Pulido Carlos, *el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, CEPC, 3 ed, Madrid, 2007. pp.740 a763.

⁴ *Ibid.*, p.740 a 763

Constancia de Mayoría y Validez, como violación a los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 base VI, párrafo segundo, en correlación con los artículos 135 apartado D, párrafo octavo y 17 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, al encontrarse impedido para obtener la multicitada constancia y el ejercicio del cargo con oportunidad.

De lo anterior, se advierte que existe un impedimento legal que no supera el test de proporcionalidad, pues la normativa contenida específicamente el párrafo penúltimo del artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta inconcuso que existe una restricción injustificada e irracional al derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que al haber sido elegido un candidato y declarado ganador, en este caso Presidenta municipal, para poder obtener la constancia de mayoría y validez, entre otros requisitos, el candidato vencedor solo podrá obtener la constancia de mayoría y validez que lo acredita como ganador de la elección siempre y cuando haya transcurrido el plazo para la impugnación de esta elección y no se haya presentado impugnación alguna, o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto, restricción que a juicio de este Tribunal Electoral resulta injustificada, pues no existe motivo alguno que para negar referida constancia, pues al declarar la validez de una elección como acontece en el presente asunto, lo conducente es hacer la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato que obtuvo la mayor votación, con lo cual se da certeza y seguridad jurídica al ganador, y permite que aun y cuando sea impugnada dicha determinación se realicen o preparen la cuestiones inherentes previo a la toma de protesta del cargo.

Asimismo, la regla contenida en el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no resulta **idónea**, pues no se advierte que proteja un fin legítimo constitucionalmente protegido, sino que contribuye a materializar e imposibilitar aún más el acceso de los candidatos vencedores de una elección a contar con la documentación atinente que lo acredite como ganador de la contienda electoral, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales antes referidas artículos 35 fracción II, 41 de la Constitución Federal y 17 fracción I y 135 de la Constitución local, que en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado y elegido, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado como se ha expuesto con antelación no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a que le sea reconocido por las autoridades competentes a través de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez que lo acredita y formaliza como vencedor de la elección, para con posterioridad ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, sin que se encuentre justificada la suspensión de los actos derivados en un proceso electoral por la sola presentación de un medio de impugnación, pues tal como acertadamente lo aduce la parte actora, la propia constitución federal artículo 41, fracción VI, como la local artículo 135 fracción IV, prohíben tajantemente la suspensión de los actos por el simple hecho de que los mismo sea impugnados, de ahí que tal restricción se considerada carece de idoneidad.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la **necesidad** de referida norma en específico el **multicitado párrafo penúltimo del artículo 199** de la Ley Electoral del Estado de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-88/2017

Nayarit, pues no existe justificación alguna que acredite la necesidad de entregar la constancia de Mayoría y Validez con posterioridad a que haya transcurrido el plazo para la impugnación de la elección o bien, que hayan quedado resueltos y firmes todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado al respecto, puesto que de tal disposición no se advierte que sea necesarias para proteger algún derecho fundamental ni mucho menos se expresa justificación alguna en la exposición de motivos de dicha reforma para implementar referida restricción, pues en todo caso el derecho fundamental aplicable y que debe ser maximizado por las normas electorales, es el establecido en la fracción II del artículo 35, que prevé el derecho de los ciudadanos a ser votados y de resultar vencedores como en el presente asunto acontece, conferir certeza a su triunfo con la documentación atinente, esto es, haciendo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.

De tal suerte, se advierte en todo caso que la norma de referencia constituye una intervención indebida en el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, pues con ellas no se alcanza ningún fin mediano o inmediato constitucionalmente más favorable al candidato vencedor, sino que contrario a ello se establece una restricción irracional, que atenta contra el principio de certeza, dada la incertidumbre que provoca con dicha restricción.

De igual forma, se considera que esta medida, carece de proporcionalidad, pues la restricción viola el derecho de los candidatos triunfadores de una contienda electoral a acceder al cargo de elección popular de manera oportuna, en específico al cargo de Presidenta municipal de Huajicori, Nayarit, ya que con dicha restricción trastoca disposiciones constitucionales que prohíben terminantemente la suspensión de los actos por el mero hecho de que sean impugnados, lo cual trasgrede el principio de certeza al no recibir al ser declarado vencedor el documento que lo avala como triunfador en la contienda electoral, impidiéndose con

ello el derecho de los candidatos vencedores, a acceder al cargo de forma oportuna, pues como se ha precisado en líneas precedentes, con dicha limitante sólo se logra crear incertidumbre y retraso injustificado en las gestiones relativas previas a acceder al cargo.

En ese sentido la limitante prevista en el 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, en la especie, al resultar electo como Presidenta Municipal de Huajicori, Nayarit, lo natural es contar con la constancia de mayoría y validez que así lo convalide.

La interpretación sustentada por la Suprema Corte, respecto de la forma en que debe entenderse el artículo 35 constitucional sirve de criterio orientador para interpretar lo dispuesto en el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, puesto que, en la parte conducente, limita el derecho fundamental de sufragio pasivo, al no contar con la documentación inherente al cargo que ostenta, es decir, al no hacer la entrega de la constancia de de mayoría y validez que lo acredita como vencedora en la elección de la Presidencia Municipal de Huajicori, Nayarit, trastoca principio fundamentales que rigen la materia electoral, pues se deja abierta la posibilidad de impugnación en un segundo momento, que atenta en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como con el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al poner elementos restrictivo que impiden de forma injustificada e irracional que le sea reconocido el triunfo.

En ese orden de ideas, se debe observar lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal y 17 fracción I



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-88/2017

de la Constitución Local, por ser los preceptos que salvaguardan y tutelan el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, habida cuenta que garantizan los derechos *pro homine o pro libertate*, que tiene como directriz favorecer una interpretación de la norma a favor de los individuos, esto es, implica considerar a la libertad como uno de los valores de la mayor importancia en un Estado de Derecho, si se tiene en cuenta que los principios son las piezas más importantes del sistema jurídico, puesto que representa el poder en el campo de acción del individuo necesario para su desarrollo y autorrealización, lo cual redundaría en beneficio de la sociedad, y como tal, constituye un freno al poder del Estado, para impedir los abusos de los gobernantes.

Luego entonces, el derecho al voto pasivo al ser un derecho fundamental tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos de carácter internacional, no debe ser restringido lo previsto en el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues conculca el derecho del individuo a ser votado en su vertiente de ser elegido y reconocido legalmente triunfador, pues tal restricción injustificada implica la suspensión de los trámites previos a asumir el cargo como lo es los preparativos de entrega recepción de la administración pública del estado.

Este criterio encuentra sustento, en tesis de jurisprudencia 29/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**⁵

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit considera que la aplicación del artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por parte de la autoridad responsable viola el derecho constitucional de **GABRIELA**

⁵ Consultables en el sitio: www.te.gob.mx

YAJAYRA GUZMÁN GONZÁLEZ, de ser votado, electo y reconocido como triunfador en la contienda electoral de acuerdo a las consideraciones anteriores, por lo cual se declara que esa disposición normativa no es armónico a la los artículos 1, 35 fracción II, 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 17 fracción I y 135 de la Constitución Local, por lo tanto **no debe ser observado al caso concreto**, de ahí lo fundado del concepto de agravio hecho valer por el promovente, por lo que resulta conforme a Derecho restituirlo en su derecho político-electoral de sufragio pasivo.

Finalmente, por lo que respecta a los argumentos expuestos por el tercero interesado, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, lo anterior en virtud de la conclusión a la que se ha llegado en la presente resolución, pues sus alegaciones van encaminadas a sostener la constitucionalidad del precepto que se tilda de inconstitucional, lo cual en el presente asunto ha quedado dilucidado.

QUINTO. Efectos. Al haberse declarado fundado el concepto de agravio relativo a que el contenido del artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es contrario a lo que establecen los artículos 1 y 35, fracción II, 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 17 fracción I y 135 de la Constitución Local, este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit determina lo siguiente:

1. Se inaplica **en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
2. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria entregue al ciudadano **GABRIELA YAJAYRA GUZMÁN GONZÁLEZ**, la **Constancia de Mayoría y Validez**, que lo acredita como candidata electa en la elección de

Presidenta Municipal de Huajicori, Nayarit, en sesión que celebre el Consejo para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se restituye al impugnante el derecho político electoral de ser votado, que le fue vulnerado con la omisión de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se inaplica en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 199, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit, que por conducto de su Presidente, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, lleve a cabo la Sesión del Consejo en la cual se **expedirá y entregará la Constancia de Mayoría y Validez que reconozca a la ciudadana GABRIELA YAJAYRA GUZMÁN GONZÁLEZ, Presidenta Municipal de Huajicori, Nayarit**; asimismo, dentro de las veinticuatro horas a que se haya realizado lo anterior, lo informe a este Tribunal Estatal Electoral, acompañando la documentación necesaria que lo justifique.

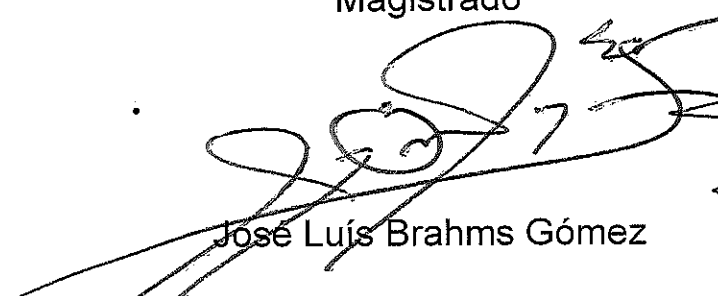
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

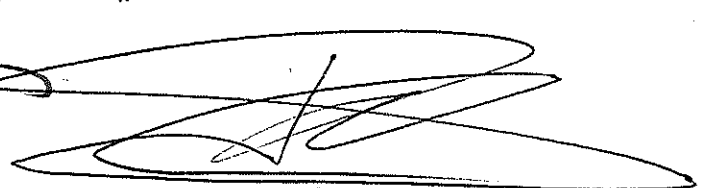
Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

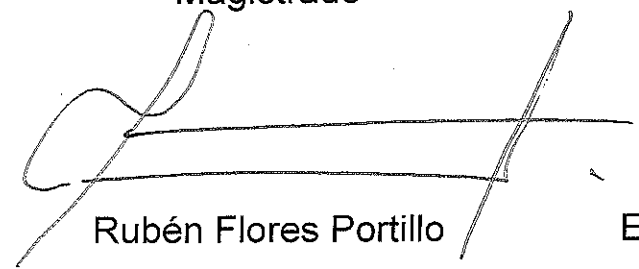
Magistrado


José Luís Brahms Gómez

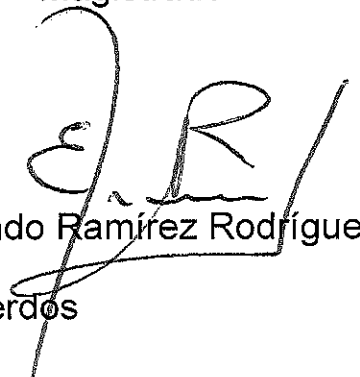
Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez